



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(009 del 30 de abril de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

El Parque Nacional Natural Selva de Florencia, se constituye como la única área de conservación que se localiza en el oriente del Departamento de Caldas, abarcada en un 62% en territorio del Municipio de Samaná y un 38% en el Municipio de Pensilvania, Caldas. Tiene una extensión de aproximada de 10,019 hectáreas, un amplio gradiente altitudinal que va desde los 800 hasta los 2400 msnm. El área se caracteriza por presentar ecosistemas con elementos biológicos andinos, de selva húmeda tropical y riqueza hídrica que alimenta a los ríos La Miel y Samaná Sur que drenan a la cuenca del río y además tiene una importancia estratégica en la regulación hídrica, pues con sus más de 8.000 mm de precipitación se enmarca como una de las zonas más lluviosas del país. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna y flora.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y el señor **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Selva de Florencia (en adelante PNN Selva de Florencia).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, ORFEO No. 20216240000373 del 08 de marzo de 2021, por medio del cual, el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 22 de diciembre de 2020, elaborado por la contratista del PNN Selva de Florencia MONICA DELGADO y aprobado por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El día 10 de noviembre de 2020 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC), en la ruta F4, denominada Florencia- La Abundancia- Florencia, ubicada en el sector de manejo Florencia, vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, Samaná - Caldas, y según el Plan de Manejo del área protegida en la Zona de recuperación natural (Resolución 0287 de 2020), se detectó presión por rocería y actividades agrícolas en coordenadas geográficas N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0", y realización de excavaciones para construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos en coordenadas geográficas N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7"; actividades realizadas presuntamente por la señora Ludy Maricela Rodríguez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y el señor William Marino Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532. De acuerdo a información predial oficial del año 2018, la afectación está en el predio La Manuelita, con el Folio de matrícula 114-13342, Ficha catastral 176620003000000020319000000000.

Es preciso señalar que la ubicación de las afectaciones establecidas en campo no coincide con la base catastral IGAC 2018, donde dichas afectaciones se encontrarían en La Manuelita, lo que no es cierto, ya que la especialización de los polígonos de los predios de la vereda La Abundancia no concuerda con la realidad en terreno. El lote que actualmente están interviniendo la señora Ludy Maricela Rodríguez López y el señor William Marino Giraldo Arias, se encuentra ubicado en el predio La Secreta, Folio de matrícula 114-3128, Ficha catastral 176620003000000020302000000000, el cual fue segregado de la Escritura No. 706 del 06 de marzo de 1979. Asimismo, es necesario mencionar que mediante la Resolución 1499 del 26 de octubre de 1978 el INCORA, realiza extinción de dominio a favor de la Nación del predio rural denominado La Abundancia con Folio de matrícula 1147-0039, y a los predios segregados 114-2449, 114-3127, 114-3128 y 114-2886. Es de anotar que en las anteriores vigencias de la cartografía base predial, se evidencian modificaciones en los linderos de dichos predios, que no se ajustan a las condiciones verificadas en campo.

Durante el recorrido de PVyC mencionado anteriormente, se observó la pérdida de vegetación de rastrojo alto, realizada al parecer con machete hace varios meses, en un polígono de 3391 m² (0,3 ha), ubicado en coordenadas geográficas N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0" (sistema de coordenadas WGS 84), encontrando cortadas especies vegetales tales como: sietecueros, gallinazos, yarumos, riñon, silvo silvo, niguitos, arrayán y chocho azul, con diámetros inferiores a 10 cm y alturas entre 3 y 7 metros. Los árboles más grandes no fueron cortados y aún se conservan en el lugar, también se conservó la vegetación a orillas de la quebrada.

La rocería se hizo para el establecimiento de actividades agrícolas, observando en campo la siembra de diversas especies de pancoger, aproximadamente en estas cantidades: yuca (30),

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

frijol cargamanto (28), plátano (20), maní (23), caña (17), maíz (10), arracacha (6), lulo (5), piña (4) y tomate de árbol (4). En este sitio también se observó un almacigo de café con aproximadamente 1500 plántulas, abarcando un área de 20 m²; cerca al almacigo se observaron apiladas las varas de los arbustos cortados y en la parte alta están haciendo ahoyado para la siembra del café.

En dicho recorrido también se observó una infraestructura rústica que abarca un área aproximada de 18 m² en las coordenadas geográficas N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7" (sistema de coordenadas WGS 84), construida tipo maloca de dos pisos, en bahareque, barro, botellas de vidrio y especies vegetales como guadua, helecho arbóreo, siete cueros, palma macana, arrayán y alma negra, el techo es cubierto con plástico reciclado y el piso es en suelo limpio o en tierra. No cuenta con servicio de energía eléctrica y no se encontró ninguna persona haciendo uso. Esta infraestructura fue construida al lado de donde hace más de 25 años hubo una vivienda, de la cual todavía quedan algunos vestigios en bloque y cemento. Alrededor se encontraron algunos residuos sólidos.

Durante la visita se tuvo diálogo con la señora Ludy Maricela Rodríguez López y el señor William Marino Giraldo Arias, quienes viven con sus dos hijos menores de edad, hace casi dos años en la escuela de la vereda de La Abundancia, muy cerca del sitio donde hicieron las afectaciones. Ellos manifestaron haber construido esta infraestructura rústica y haber hecho la rocería para la siembra de las especies de pancoger, para el alimento de su familia. La señora Maricela, además expresó que su mamá doña Luz Mery López Marín tiene un documento de compraventa del lote donde está la infraestructura, pero que también tiene conocimiento que no hay claridad en la tenencia de ese predio.

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 10 de noviembre de 2020.
- Auto No.001 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual, el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS le impuso una medida preventiva a los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, consistente en la **suspensión inmediata de las actividades de rocería, agricultura, realización de excavaciones para construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos**, en las coordenadas geográficas: N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0" y N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7", en el predio denominado La Secreta, propiedad de La Nación, ubicado en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas, al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en la zona de recuperación natural, según el Plan de Manejo del área protegida (Resolución 0287 de 2020).
- Oficio con radicado No.20206240000461 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.001 del 21 de diciembre de 2020 a los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216240000086 del 04 de febrero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Selva de Florencia MONICA ANDREA DELGADO y aprobado por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS, en el cual se determinó la importancia de la afectación en un valor de 47, es decir, severa; y se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“El área afectada por la rocería se estima en aproximadamente 3391m²(0,3ha), provocando la pérdida de vegetación de bosque secundario o en transición; algunas especies con diámetros superiores a 10 cm y alturas entre 3 y 7 metros.

Las actividades de rocería actividades agrícolas, construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos se realizaron en una Zona en recuperación natural y sobre el ecosistema de bosque subandino, considerado como un VOC por el AP.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las actividades de rocería tienen su mayor representatividad en la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, representada en árboles y arbustos de varias especies, fundamentales en la conservación y regulación del recurso hídrico, alimentación y hábitat para gran cantidad de especies de flora y fauna y su aporte a la conservación del bosque subandino.

Las construcciones de infraestructuras tienen un alto impacto sobre el ambiente, puesto que se utilizan recursos naturales, se propician emisiones de CO₂ y se vierten al medio ambiente residuos líquidos y sólidos, causando un deterioro en la calidad del agua, aire y suelo. Otros impactos típicos causados por la construcción de una infraestructura son la pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, generación de procesos erosivos y de inestabilidad, modificaciones en el paisaje y alteración de la cobertura vegetal.

Con la rocería, las actividades agrícolas y construcción de infraestructura, se genera una alteración y transformación del paisaje, debido a que se hace necesario remover vegetación e introducir nuevos elementos que no existían antes.

Uno de los efectos más prominente que producen sobre el ambiente los desechos sólidos son el deterioro estético del paisaje natural y sobre todo, la contaminación de agua, suelo y aire.

Para la recuperación de la zona afectada por el presunto infractor, se hace necesario implementar procesos de restauración ecológica, que ayuden a la dinamización de la sucesión vegetal que existía en este sitio.

La importancia de la afectación de la acción impactante como medida cualitativa del impacto es SEVERA, por el hecho de que cualquier afectación que se haga al interior del área protegida es valorada con el puntaje máximo de Intensidad.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...).”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: **“Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- “3. Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos”.

Así mismo, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, concordado con lo establecido en el Decreto 2041 de 2014, establece:

“De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) *“El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) *“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) *“Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de investigación sancionatoria ambiental en contra de a los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, por haber realizado actividades de rocería, agricultura, excavaciones para construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos, en el predio denominado La Secreta, dentro del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los Numerales 3°, 4°, 6°, 12° y 14°, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2021-PNN SELVA DE FLORENCIA.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente : DTAO-JUR 16.4.003 de 2021-PNN SELVA DE FLORENCIA, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2021-PNN SELVA DE FLORENCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a al jefe del PNN Selva de Florencia para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

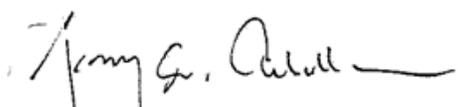
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el 30 de abril de 2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2021-PNN SELVA DE FLORENCIA

Proyectó: Luz Dary Ceballos Velásquez-Profesional Especializado, Grado 13, Código 2028